



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2025

Nota

Número: F-2024-00001544-FIALP-SL#FG

SANTA ROSA, LA PAMPA
Lunes 23 de Diciembre de 2024

Referencia: Expte. N° 41/2024 - Solicitud AIP DDJJ

Expte. 41/2024

I.- Que con fecha 9/12/2024 ingresó una solicitud de acceso a la información pública presentada por ... en la que señala: “En mi ejercicio de mi derecho a peticionar y partir de la vigencia de leyes que así lo posibilitan, solicito que se ponga a disposición las declaraciones juradas patrimoniales de un tal ..., las presentadas al inicio como a la conclusión de su mandato y también las mismas declaraciones juradas correspondientes al mismo individuo, a partir de su designación como ...”

II.- A efectos de dar trámite a la misma, se solicitó la documental al Director General de Coordinación, designado como responsable del área de declaraciones juradas conforme a los términos de la ley 1252[1] y la Disposición n° 1/2013.

Que el Director General de Coordinación remitió la documental a esta secretaría con fecha 13/12/2024 con un informe que en su parte pertinente señala: “Se hace saber que de los períodos indicados “...las presentadas al inicio como a la conclusión de su mandato ... y también las mismas declaraciones juradas correspondientes al mismo individuo, a partir de su designación como ...”, la declaración de cese como ... a diciembre de 2023 y de inicio en el mismo mes y año de la función en ..., al existir una continuidad en la obligación de la Ley, se presentó y de manera única, una anual año 2023.”

III.- Que corresponde analizar la procedencia de la solicitud de acceso y su alcance, a la luz de la Ley n.º 3571, su decreto reglamentario y de la Ley 1252.-

Que vistas las Declaraciones Juradas patrimoniales solicitadas, corresponde determinar si en las mismas se incluyen datos personales que se encuentran protegidos por la legislación vigente.

Que así cabe señalar, que en materia de publicidad de las Declaraciones Juradas, la Ley N° 1252 establece en su artículo 5:

“Con las declaraciones juradas y sus modificaciones, que fueren presentadas por los funcionarios y agentes comprendidos en esta Ley, se formará un legajo que contendrá, además de ellas, toda actuación administrativa relacionada con las mismas. En todos los casos el contenido del legajo tendrá carácter público y cada vez que la autoridad proporcione un informe sobre asientos o constancias del mismo, practicará una anotación marginal con individualización del solicitante, destino del informe y motivo que lo ocasione. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la Autoridad de Aplicación publicará anualmente y año calendario vencido, en la página web creada al

efecto y con acceso mediante firma digital, una rendición anual que contenga todas las erogaciones efectuadas por intermedio de tarjetas de crédito y de débito y un balance del estado patrimonial, que contenga el total del activo y del pasivo. Además, la Autoridad de Aplicación publicará anualmente y por año calendario vencido, en el Boletín Oficial, un balance del estado patrimonial, que contenga el total del activo y del pasivo.”

Que la ley entonces dispone:

a) el carácter público de los legajos

b) accesibilidad web mediante firma digital a una “una rendición anual que contenga todas las erogaciones efectuadas por intermedio de tarjetas de crédito y de débito y un balance del estado patrimonial, que contenga el total del activo y del pasivo.

c) publicación anual en el Boletín Oficial un balance del estado patrimonial, que contenga el total del activo y del pasivo

Que anualmente se publica un balance –conforme lo señala el artículo mencionado- en el Boletín Oficial de la provincia.

Que la accesibilidad mediante firma digital no se implementó, teniendo en cuenta que la ley 1252 data del año 1990 y que recién en el año 2020 se dictaron las normativas provinciales iniciando el proceso de implementación de la firma digital a la Administración Pública Provincial, que continúa en desarrollo progresivo.-

Que el carácter público de los legajos de Declaraciones Juradas dispuesto en la Ley N°1252 (1990), debe ser interpretado, conforme se señala más arriba, a la luz de las previsiones de la Ley de Protección de Datos

Personales N.º 25.326 (2000) y la Ley 3571 (2023), en un balance entre el acceso a la información pública y la protección de datos personales.-

Que la ley de protección de datos personales dispone que “...La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

Asimismo, la propia ley provincial de Acceso a la Información N° 3751 fija la excepción en el artículo 8 inc. “b) Información que contenga datos personales incluyendo bases de domicilio y/o teléfonos y/o correos electrónicos; y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley Nacional 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias”.

Que respecto a la reserva de determinados datos en las declaraciones juradas, la “Ley Modelo sobre declaración de interés, ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas” propuesta en el año 2013 por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, dispone en su artículo 8:

“Los sujetos obligados deberán consignar la información que permita localizar el o los inmuebles declarados en el inciso d) del artículo 5 y los números de las cuentas corrientes, de caja de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito declarados de conformidad con los incisos j) y k) del artículo 5 en un anexo de carácter confidencial que la autoridad competente deberá poner a su disposición.”

Que, la normativa nacional, en el marco de la reglamentación de la ley 26.857 “Ética en el Ejercicio de la Función Pública” por el decreto reglamentario 895/2013 ha establecido que los funcionarios deben presentar dos Declaraciones Juradas: una “Declaración Jurada Patrimonial Integral”, de carácter público, y un “Anexo Reservado” (art.5 y 6), en sobre cerrado, que incluye datos patrimoniales sensibles vinculados a (ubicación, números de cuenta bancaria o tarjetas de crédito, copia de la Declaración Jurada de Ganancias y Bienes Personales, etc.).

Que el mencionado anexo Reservado sólo podrá ser entregado a requerimiento de autoridad judicial.

Que similar previsiones contienen, entre otras, las normativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires y Jujuy.-

Que si bien la Ley 1252 no establece la diferenciación entre declaración jurada integral y anexo reservado para los funcionarios públicos provinciales, toda vez que el documento al cual se solicita acceso, cuenta con datos legalmente protegidos, corresponde testar los datos personales que identifican estos parámetros, en virtud de la fijación de los estándares interpretativos mencionados.

Que por lo tanto y de conformidad con todo lo manifestado, corresponde entregar copia de las declaraciones juradas del Sr. ..., correspondientes al inicio... y al Cese y continuidad ... solicitadas, procediendo a suprimir los datos personales señalados de conformidad con los estándares interpretativos transcritos.

Por último, se pone en conocimiento del solicitante que conforme lo señala la ley 3571 las vías de reclamo en relación a la solicitud están prevista en el artículo 18º, que textualmente señala: “Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública pueden ser recurridas, a opción del requirente, ante la Sala Contenciosa del Superior Tribunal de Justicia o mediante reclamo administrativo, pero la interposición del reclamo no impide desistirlo en cualquier estado, a fin de promover la acción judicial, ni obsta a que se articule una vez resuelto el reclamo administrativo”, siendo órgano garante de esta Fiscalía, la Fiscalía de Estado de la Provincia de La Pampa conforme lo señala el artículo 20 del mismo cuerpo legal.

FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

[1] Artículo 13 de la ley 1252 “Artículo 13.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas dispondrá qué funcionario tendrá a su cargo las actuaciones o comunicaciones referidas en la presente Ley, en particular los que deben seguir el estricto control de las presentaciones de las declaraciones juradas, con el fin de evitar su incumplimiento en la forma y términos legales”.